



XXXI ENCUENTRO NACIONAL DEL NOTARIADO NOVEL
1° Edición Virtual

Tema I:

Derechos de las Familias y Derechos Humanos, su relación con la actividad notarial en el CCyC.
La Ley de Identidad de Género. Intervención del Notario en estas nuevas incumbencias

***Marsha P. Johnson. Florencia Trinidad. Ben Barres.
Cristina "La Veneno" Ortiz Rodríguez. Cris Miró. Brandon Teena.
Canela Grandi. Daniela Vega Hernández. Patricio "Pat" Manuel.
Luana "Lulú". Camila Sosa Villada...***

Colegio de Escribanos de Entre Ríos
Berenice Guadalupe Bisogni - Carlos Aníbal Vega

Organizado por:
Comisión Nacional del Notariado Novel del Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación

Coordinadores Nacionales:
Esc. Juan Andrés Bravo (Provincia de Buenos Aires)
Esc. María Claudia Giannico Villalobos (Córdoba)

Marsha P. Johnson. Florencia Trinidad. Ben Barres. Cristina "La Veneno" Ortiz Rodríguez. Cris Miró. Brandon Teena. Canela Grandi. Daniela Vega Hernández. Patricio "Pat" Manuel. Luana "Lulú". Camila Sosa Villada...

Conclusiones

I) Las Delegaciones de Registros Civiles de cada provincia y el Registro Nacional de las Personas (ReNaPer), deben llevar a cabo la registración del género conforme a la autodeterminación deseada de la persona, incluso cuando ésta no consigne ningún género.

II) El asiento registral de rectificación no deberá hacer mención a la Ley de Identidad de Género 26.743 o normas similares de carácter local, estableciendo un cierre registral completo que derive a la publicidad documental.

III) El Notario a través de un lenguaje neutro, no binario, que garantice un trato digno, visibiliza y protege los derechos de las personas en cuanto a su identidad de género auto-percibida.

Introducción

Marsha P. Johnson fue una artista, activista del movimiento de liberación LGBT de Nueva York. Mujer transgénero, afrodescendiente, participó en los disturbios de Stonewall de 1969, una de las primeras manifestaciones de la comunidad LGBTIQ+ contra un sistema que los perseguía y oprimía. En la década del '80 participo en ACT UP, un grupo de acción directa fundado en 1987 para llamar la atención sobre la pandemia de sida y la gente que la padecía. En julio de 1992, el cuerpo de Marsha fue encontrado flotando en el río Hudson, las demandas para conseguir que la policía investigase la causa de la muerte fueron infructuosas. **Brandon Teena** fue un hombre transgénero estadounidense que fue golpeado, violado y asesinado brutalmente en diciembre de 1993 por motivo de transfobia. Su historia sirvió de base para la película Boys Don't Cry en 1999. **Luana, "Lulu"** como le dice su familia, es la nena trans más joven que tiene un documento nacional de identidad acorde a su identidad de género en la República Argentina. Su madre fue anotando todo ese proceso en un cuaderno que luego se convirtió en libro, el cual busca que pueda ayudar a otras familias a acompañar a un hijo o hija trans desde su infancia, para allanarles un camino que ella tuvo que andar casi a ciegas. **Camila Sosa**

Villada, es una escritora y actriz transgénero de teatro, cine y televisión cordobesa, el 7 de Julio de 2013 recibió su documento nacional de identidad, que confirma su derecho a la identidad y el género elegido. Ese día escribió en sus redes sociales:

*Hoy soy este presente y también soy todo ese pasado, exactamente la mitad y mitad. Lo que me resta de vida, seguramente lo viviré como Camila. Pero de ningún modo habré de borrar de mi registro a ese pibe que se la pasaba solo en los recreos mirando cómo los demás tenían tan servido el banquete. El pibe que no podía llorar, que no podía pedir ayuda, que no podía hacer una mierda consigo mismo.*¹

Existen miles de millones de historias, como habitantes hay en este planeta, y cada historia es tan importante como la otra, pero desgraciadamente no todos pueden vivirla como desean, como la sienten, o como la auto-perciben. Nos proponemos en el presente trabajo visibilizar algunas de las problemáticas que atraviesa el Colectivo Trans respecto a su autodeterminación de identidad de género, y todo lo que ella conlleva: I) sistema binario de registración de las personas; II) violación del principio de confidencialidad en la registración de bienes; III) utilización del lenguaje de género o sexista; en las cuales el Notariado debe tomar intervención protegiendo los derechos de éste grupo social.

I) Sistema Binario de Registración de las Personas

El art. 33 de la Ley N° 26.413, de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, establece el contenido que debe tener el Certificado Médico por el cual se prueba el nacimiento vivo de una persona. Específicamente, el inc. b) ordena: "...Del recién nacido: nombre con el que se lo inscribirá, **sexo** -el resaltado nos pertenece-, edad gestacional, peso al nacer e impresión plantal derecha si el nacimiento ha sido con vida...". Se observa que la normativa fundamenta la elección del sexo, es acuerdo al principio biológico -macho/hembra-

Por su parte la Ley de Identidad de Género -en adelante LIG- N° 26.743, en su art. 2, define a la identidad de género como: "...vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, **la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento** -el resaltado nos pertenece-, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia

¹ (Camila Sosa Villada tiene su nueva identidad, 2013)

o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales". Se extrae del citado artículo, el principio de autodeterminación o auto-percepción del género.

Del análisis de la normativa expuesta, se observa el primer inconveniente que atraviesan las personas auto-percibidas no binarias, es decir que "no encajan" en el binarismo registralmente establecido, hombre/mujer. Por ejemplo la "Primera Encuesta sobre Población Trans 2012: Travestis, Transexuales, Transgéneros y Hombres Trans"², llevada a cabo en Argentina, reflejó que de las 209 personas consultadas, frente a la pregunta ¿su identidad es? el 67% respondió Travesti.

Cuando la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, es en virtud de la LIG, el trámite no es ni administrativo, ni judicial³, sino de oficio ante el Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento, y el procedimiento consta de dos instancias: la rectificación de la partida de nacimiento y posteriormente la expedición del nuevo documento nacional de identidad -D.N.I.-, que consigne los datos contenidos en dicha partida. Estas dos instancias se realizan en organismos que responden a dos esferas distintas del Estado: así la modificación de las partidas depende de los registros civiles de cada provincia, en tanto que el D.N.I. es realizado por el Registro Nacional de las Personas (en adelante ReNaPer), de jurisdicción nacional y, dependiente del Ministerio del Interior. Esta doble jurisdicción, nuevamente refleja una dicotomía. Las partidas de nacimiento son expedidas por los registros civiles provinciales, siendo las decisiones y mecanismos instrumentados en cada caso diferente. Así, existen provincias donde se han tramitado partidas de nacimiento sin género; otras en las que se ha consignado el género como no binario; por ejemplo, en la Provincia de Santa Fe se han expedido partidas que consignan el género como auto-percibido. Por otro lado, encontramos provincias que frente al requerimiento de establecer un género no binario en su partida de nacimiento, se le ha negado a la persona expedir rectificaciones de éstas o incluso dar inicio al trámite. En el supuesto de obtener la rectificación con género no binario, se da inicio a la solicitud del D.N.I. que depende, como se dijo, exclusivamente del ReNaPer y el cual hasta el día de la fecha no ha expedido

² (INADI -Instituto Nacional contra la Discriminación, 2012)

³ Art. 6. Ley 26.743. Pub. B. O. N° 32404. 24 de Mayo de 2012, pag. 2

ningún documento en todo el territorio nacional que no consigne género o que lo consigne por fuera del binario masculino/femenino.

Frente a esta problemática, el legislador propone una modificación de las leyes 26.413 y 26.743⁴. Este proyecto busca establecer el "Genero Neutro" o "Indefinido" a fin que coincida con la identidad de género auto-percibida. Esta incorporación se debe llevar a cabo tanto en la partida de nacimiento, como en el nuevo D.N.I. Además, ordena a los registros Provinciales, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocer el Derecho Humano a la auto-percepción de las personas inscribiéndolas bajo las categorías "Femenino/mujer", "Masculino/hombre" u "Indefinido". Dos consideraciones sobre el proyecto de modificación. Primero, nada dice sobre el Certificado Médico que prueba el nacimiento, por lo tanto entendemos que se continuaría aplicando el principio biológico de identificación con el sexo de la persona recién nacida -sistema binario-. En segundo lugar, no creemos acertado el término "indefinido" para referirse a un ser humano, estamos convencidos que la persona que se auto-percibe no binaria, es la más definida en cuanto a su género. Proponemos en este caso, hacer plenamente efectivo el ejercicio del derecho de autodeterminación: la persona podrá solicitar que se deje asentado en su partida de nacimiento, su género conforme a su auto-percepción deseada, tal cual su vivencia personal o incluso solicitar que no se consigne ningún género. La jurisprudencia argentina viene receptando el derecho a la auto-percepción⁵, como así también diferentes direcciones provinciales del Registro Civil y Capacidad de las Personas⁶, dictaron resoluciones donde no se coloca ningún género en el acta de nacimiento. Siempre haciendo la salvedad, que a nivel nacional el ReNaPer no se ha expedido sobre esta cuestión.

¿Cómo juega el derecho a la autodeterminación del género, con por ejemplo con la manda judicial de identificación de las personas o el contenido de las escrituras públicas? Frente a esto el mismo Código Civil y Comercial nos brinda la respuesta. Por un lado, el art. 306, de justificación de la identidad, inc. a), por exhibición que se

⁴ Proyecto de Ley Expediente 7096-D-2018. Sumario: Derecho A La Identidad De Género. Modificación de las Leyes 26743 Y 26413. Fecha: 13/11/2018.

Recuperado de: <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=7096-D-2018>

⁵ (BERTOLINI, LARA MARIA c/ EN-M INTERIOR OP Y Vs/INFORMACION SUMARIA, 2019)

⁶ Resolución N°420. Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza. Mendoza, Argentina, 1° de Noviembre de 2018.// Resolución N° 860-DPCR/2019. Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia Jujuy. Jujuy, Argentina, 26 de Julio de 2019.

haga al escribano de documento idóneo -la doctrina ya ha establecido que esta expresión hace referencia al documento nacional de identidad-. Según la Notaria Martha Daniela Linares⁷, frente a la presentación del nuevo D.N.I., con el nuevo nombre, su número debería ser coincidente con el número del D.N.I. que aparece en el título de dominio que exhibe para legitimarse (conf. art. 7 Ley 26.743). Si fuera un número de D.N.I. nuevo, rigen las previsiones del art. 8º del Dec. Reglamentario 1007/2012. De este modo el notario estaría justificando la identidad del transmitente. En el contenido de las escrituras públicas el art. 305 inc b) nada dice sobre el sexo o el género de la persona, por lo tanto una escritura que no haga referencia a ese dato, gozará de la validez establecida.

En aquellas situaciones en las cuales el notario se encuentre frente al requerimiento de una persona que comparece con una auto-percepción divergente a la registrada en el documento de identidad, creemos que la misma LIG nos brinda la solución en su art. 12 al establecer el principio de trato digno de la persona humana requirente. Se deberá respetar en todo momento la identidad de género adoptada por la persona y referirse al nombre de pila adoptado, el cual deberá ser utilizado en cualquier gestión o servicio -como el notarial-. Si la naturaleza de la gestión hace necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad -ejemplo la certificación de firmas- se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a. Además, para cumplimentar con el ya citado art. 306 inc. a) se agregará copia certificada de sus partes pertinentes del documento idóneo.

II) Violación del principio de confidencialidad en la registración de bienes

La LIG establece un principio rector protectorio, el “Principio de Confidencialidad”, contemplándose el mismo tanto en lo que concierne al trámite de rectificación registral del sexo y cambio de nombre⁸, como en lo relativo al acceso al acta de nacimiento originaria⁹. Asimismo, su Dec. Reglamentario 1007/2012 recepta dicho

⁷ (LINARES, 2020)

⁸ Art. 6, LIG: “...Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadas y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma...”

⁹ Art. 9, LIG: “Confidencialidad. Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada. No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo

principio cuando refiere a la expedición de la nueva partida confeccionada¹⁰, los legajos de identificación del Registro Nacional de las Personas¹¹ y la notificación del cambio de documento de identidad a los Organismos y Registros Públicos correspondientes en el ámbito provincial y nacional y cualquier otro organismo que demuestre interés público¹².

En Provincia de Buenos Aires, La Disposición Técnico Registral 008/2013, en cuanto a la LIG, en su art. 5 establece:

Cuando ingrese un documento judicial o una escritura rectificatoria por el cual se requiera que se publicite el cambio de género en relación a un inmueble determinado se practicará el siguiente asiento: Nombre del Titular. Datos Filiatorios Ley N° 26743. Cierre Registral.

Dicha disposición, en sus consideraciones, alude a la L Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad Inmueble¹³, la cual recomienda:

1.) Que no resulta violatoria de la confidencialidad dispuesta por la Ley la inclusión del número de la misma en el asiento rectificatorio. 2.) Que dicho asiento debiera consignar la siguiente leyenda: “Rectificación Ley 26743”, consignando los datos personales modificados y el correspondiente cierre registral...

En relación a la cuestión planteada, la XXXI Jornada Notarial Argentina en sus conclusiones sostuvo:

La incorporación del número de la Ley 26.743 (DJA E-3276) en los asientos registrales o la referencia expresa a la misma, afecta el principio de confidencialidad

autorización del/la titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248”.

¹⁰ “Art. 4, DR 1007/2012: “...La modificación del contenido de la inscripción deberá ser suscripta por el oficial público en los términos del artículo 25 de la Ley N° 26.413 y en la nueva partida no se podrá hacer mención alguna a la Ley N° 26.743 según lo dispuesto en el artículo 6° de la misma, ni referencia alguna a normas de carácter local que permitan inferir el cambio de género efectuado.” Pub. B.O. N°32430. 3 de Julio de 2012, pag.2

¹¹ Art.10, DR 1007/2012: “La estricta confidencialidad de las partidas prevista en el artículo 9° de la Ley N° 26.743 es extensible a los legajos de identificación del Registro Nacional de las Personas.”

¹² Art. 11, DR 1007/2012: “...Asimismo, podrá autorizar dicha notificación por vía reglamentaria a cualquier otro organismo que demuestre interés público dentro del marco de confidencialidad y debido resguardo de los datos personales de la Ley N° 25.326...”

¹³ L Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad Inmueble. Tema II Identidad de Género Ley 26.743. Rectificación de Asientos. Criterios de Aplicación. San Miguel de Tucumán, 10 al 13 de Septiembre de 2013

legal. El propio interesado podrá rogar en la escritura pública inscribible que el registrador se abstenga de hacer referencia expresa a dicha normativa.

El mismo art. 13 de la LIG, señala:

Aplicación. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

En el ámbito internacional, Los Principios de Yogyakarta, sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, establecidos en el año 2006 por el Consejo de Derechos Humanos de O.N.U., receptan en el Principio 6 Derecho a la Privacidad:

Los Estados... F) Garantizarán el derecho de toda persona a decidir, en condiciones corrientes, cuándo, a quién y cómo revelar información concerniente a su orientación sexual o identidad de género, y protegerán a todas las personas contra la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información o contra la amenaza, por parte de otros, de divulgarla

Por todo ello, sostenemos: Si el asiento registral hiciera referencia expresa a la Ley 26.743 o a normas similares de carácter local, que permitan inferir el cambio de género efectuado -sin que ello fuera expresamente consentido por la persona interesada-, implicaría violación al principio de confidencialidad, y con ello al derecho de identidad de género¹⁴.

Como solución a esta problemática planteada proponemos, independientemente de que el propio interesado pueda rogar al registrador -en el documento inscribible- se abstenga de hacer referencia expresa a la LIG o normas similares de carácter local, que el asiento registral en cuestión -de rectificación- tenga un cierre registral completo, que derive a la publicidad documental, la cual dará sustento y respaldo a la modificación realizada, pudiendo acceder a ella quien acredite un interés

¹⁴ “La puesta en evidencia pública de la circunstancia de cambio de género en los asientos registrales bien podría interpretarse como una limitación arbitraria al ejercicio del derecho a la identidad de género, debiendo siempre facilitarse su acceso y no restringirse.” (LINARES, 2020)

fehaciente, protegiendo de este modo el derecho a la identidad de género del titular registral en cuestión.

III) Utilización del lenguaje de género o sexista

Nuevamente, citamos al art. 12 de la LIG, con respecto al principio de Trato Digno, trato que debe ser en todo momento ejercido, tanto en las audiencias notariales con las personas requirentes Trans, como así también en la elaboración del instrumento para el que fuéramos requeridos.

La Convención Americana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia de la OEA establece:

Artículo 2: Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3: Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo

Siguiendo con el plano internacional, el Principio 2 de Yogyakarta reza:

“...La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales...”

Pretendemos visibilizar la problemática que surge al momento de prestar nuestro servicio notarial a este colectivo. A diario nos encontramos con situaciones en las cuales, por falta de las herramientas necesarias, limitamos o restringimos los derechos que conciernen a éstas personas sin notar siquiera que ello es así. Creemos que el lenguaje tanto verbal como escriturario, que empleamos, contiene un binarismo en cuanto al género, tan internalizado, sin contemplar que su uso

indiscriminado puede afectar al trato digno que todo ser humano merece. Cuestiones como la auto-percepción, la libertad de nuestros requirentes de ser quienes quieran ser, nos hace replantearnos prácticas que debemos modificar.

Si hacemos un análisis de nuestras escrituras, seguramente encontraremos expresiones binarias como: “el vendedor/la vendedora”, “don/doña”, “el/la requirente-compareciente”, “argentino/argentina” o cuando le preguntamos de manera verbal a la persona el nombre de su esposo/esposa, sin contemplar un lenguaje apropiado que refleje el trato digno que toda persona merece, independientemente a la orientación sexual o la identidad de género auto-percibida.

Consideramos que, la mayoría de las veces no somos conscientes del daño que podemos generar en el otro ser humano utilizando un lenguaje de género que solo contemple femenino/masculino, sin ser empáticos, sin ver que tengo delante a un ser único, irrepetible, y con derecho a vivir su vida en sociedad conforme su identidad de género auto-determinada.

Frente a esto, entendemos que el notario al ser profesional del derecho en ejercicio de una función pública, tiene el deber de contar con las herramientas necesarias para llevar adelante el efectivo cumplimiento de un trato digno. La capacitación en cuestiones de género, desde una perspectiva interdisciplinaria, debe estar en la agenda de todos los Colegios de Escribanos del país, brindando a sus colegiados y a la sociedad toda una formación que permita llevar a cabo el cambio cultural tan necesario para concreción de los derechos de este colectivo de personas.

Como aporte a esta realidad expuesta, proponemos que el notariado utilice, tanto en lo que concierne al trato con el requirente -audiencias notariales- como en la redacción de los instrumentos autorizados, un lenguaje no binario, ya que en nuestra rica lengua encontramos palabras denominadas “neutras”: “La parte vendedora/compradora”; “la/las persona/s requirentes/comparecientes/otorgantes”; “cónyuge/contrayentes”. Otra manera de evitar caer en el binarismo podría ser la utilización del nombre y apellido de la persona, sin emplear pronombres personales (el/la): “en esta instancia Guadalupe Pérez, ACEPTA, la donación realizada a su favor”. La utilización de esta redacción planteada, en nada incumple con la normativa exigida por el Código Civil y Comercial para la autorización de las

escrituras públicas y actas notariales de acuerdo a lo establecido en la normativa citada.

BIBLIOGRAFIA:

BERTOLINI, LARA MARIA c/ EN-M INTERIOR OP Y Vs/INFORMACION SUMARIA, 48756/2018 (Juzgado Civil N° 7 del Poder Judicial de la Nación - Ciudad Autónoma de Buenos Aires Marzo de 2019).

BERTOLINI, LARA MARIA c/ EN-M INTERIOR OP Y Vs/INFORMACION SUMARIA, 48756/2018 (Juzgado Civil N° 7 del Poder Judicial de la Nación - Ciudad Autónoma de Buenos Aires Marzo de 2019).

Camila Sosa Villada tiene su nueva identidad. (07 de Agosto de 2013). Obtenido de <https://vos.lavoz.com.ar/camila-sosa-villada-tiene-su-nueva-identidad>

CAVALCANTI, M. (2014). Identidad de genero. Aproximaciones al tema. *Revista del Notariado - Colegio de Escribanos de la ciudad de Buenos Aires.*

INADI -Instituto Nacional contra la Discriminacion, I. X. (09 de 2012). *Primera Encuesta sobre Poblacion Trans 2012: Travestis, Transexuales, Transgeneros, y Hombres Trans.* Recuperado el 27 de 11 de 2020, de Argentina.gob.ar:
http://trabajo.gob.ar/downloads/diversidadsexual/Argentina_Primer_Encuesta_sobre_Poblacion_Trans_2012.pdf

L REUNION NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE. (2013). Tema II: Identidad de genero Ley 26.743. Rectificación de asientos. Criterios de aplicación. San Miguel de Tucuman, Argentina.

LINARES, M. D. (2020). Consideraciones en torno al "tema de genero" en la función notarial y registral. En G. A. Zavala, *La Función Notarial.* Ciudad Autonoma de Buenos Aires: La Ley.

XXXI JORNADA NOTARIAL ARGENTINA, C. (2014). Tema I: Los derechos humanos de las minorías y la seguridad jurídica del tráfico negocial. La identidad de género y la doble identidad de los extranjeros residentes. La publicidad cartular y registral. Inexactitudes registrales. Rectificación... Cordoba, Argentina.